Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_heading=h.std3c07ougtr)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_heading=h.evmm0wea7h24)

[a) Solicitud de información 1](#_heading=h.qxltjdiw1nrv)

[b) Turno de la solicitud de información 2](#_heading=h.qlrfzxgd9icu)

[c) Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_heading=h.8lqh4zf186yl)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 3](#_heading=h.tkowe8ckhdwk)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 3](#_heading=h.uq7xdfyhw5m1)

[b) Turno del Recurso de Revisión 4](#_heading=h.ytfdvwqxdq64)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 4](#_heading=h.42uqoge7ncwi)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 5](#_heading=h.kt0re3ebpbsc)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 5](#_heading=h.hor3h4ac8ljy)

[f) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión 6](#_heading=h.l82qkniax6wu)

[g) Cierre de instrucción 6](#_heading=h.4n2vdd3aa65)

[CONSIDERANDOS 7](#_heading=h.nme0xzx15ski)

[PRIMERO. Procedibilidad 7](#_heading=h.7fs8b8v9us3)

[a) Competencia del Instituto 7](#_heading=h.pn1skd58ffvk)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 7](#_heading=h.qk86hl7xiyrv)

[c) Plazo para interponer el recurso 7](#_heading=h.hk1s34u50e9h)

[d) Causal de procedencia 8](#_heading=h.rq1047hxyrjw)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 8](#_heading=h.6hn60tkdjwpw)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 8](#_heading=h.h6yjem3rdg6f)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 8](#_heading=h.ckg3izpn30sn)

[b) Controversia a resolver 11](#_heading=h.3igmbdjwxa85)

[c) Estudio de la controversia 12](#_heading=h.w1w3gqv20cw7)

[d) Conclusión 16](#_heading=h.tzvljxd8qygx)

[RESUELVE 20](#_heading=h.yb38s6vfeopl)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del **catorce de mayo de dos mil veinticinco**.

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **02112/INFOEM/IP/RR/2025** interpuesto por **XXXXXX XXXXXXX XXXXXXX**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **cinco de febrero de dos mil veinticinco**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00175/SECTI/IP/2025** y en ella se requirió la siguiente información:

“PLANTILLAS DE PERSONAL ACTUALIZADAS (ADMINISTRATIVOS Y DOCENTES) CON CORTE A FEBRERO 2025 DE LA SECRETARÍA TÉCNICA, UNIDAD DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO, DEPT. BECAS, DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN, PLAZA QUE OSTENTA EL C. LUIS ALEXIS ABREGO, ERASTO GONZÁLEZ FLORES Y DE ESTE ULTIMO LA LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO, PERMISO ECONOMICO, JUSTIFICANTE PARA QUE EL SERVIDOR NO ASISTA LOS DIAS 4 Y 5 DE FEBRERO ASÍ COMO LOS SUBSECUENTES DIAS, PERMISO DE YVONNE NITZANIT PARA FALTAR DURANTE MAS DE 4 DIAS”

**Modalidad de entrega**: a través del **SAIMEX***.*

### b) Turno de la solicitud de información

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **siete de febrero de dos mil veinticinco**, la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información a los servidores públicos habilitados que estimó pertinente.

### c) Respuesta del Sujeto Obligado

El **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Con fundamento en los artículos 53, fracciones II, V y VI; y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en respuesta a su solicitud de información se adjunta el Acuerdo de respuesta de fecha 24 de febrero de dos mil veinticinco, asimismo, se anexan los archivos que contienen la información remitida por el Servidor Público Habilitado responsable de generar la información.

ATENTAMENTE

Lic. Rodrigo Ulises Rojas Muñoz”

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos que se describen a continuación:

* **Respuesta\_SPH\_175\_DADPersonal.pdf**: Oficio signado por el Jefe de Departamento de Administración y Desarrollo de Personal, en donde de manera medular manifiesta adjuntar la plantilla de los servidores públicos burócratas generales y de confianza, asimismo en dicho documento se manifiesta que, respecto de los ciudadanos referidos en la solicitud de información, no se encontró información al respecto. Por otro lado se acompaña a dicha respuesta las listas consistentes en las plantillas referidas con anterioridad.
* **Respueta\_SPH\_175\_Sria Tecnica.pdf**: Oficio signado por el Secretario Técnico y Coordinador de Control Interno en donde manifiesta adjuntar copia simple de los justificantes (adjuntos a la respuesta) de los CC. Erasto Gonzales Flores e Yvone Nitzanit Álvarez Martínez, servidores públicos adscritos a dicha Secretaría; por otro lado, se manifiesta que respecto del servidor público restante, señalado en la solicitud de información, este no se encuentra adscrito a la unidad administrativa de referencia.
* **Respuesta\_UT\_175.pdf:** Oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia en donde manifiesta adjuntar la información proporcionada por los servidores públicos competentes adscritos a la Secretaría Técnica, Departamento de Administración y Desarrollo de Personal y la Coordinación de Delegaciones Administrativas.
* **Respuesta\_SPH\_175\_Coord Del Adm.pdf:** Consiste en la plantilla de personal de la Secretaría Técnica y sus unidades administrativas.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco,** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el SAIMEX con el número de expediente **02112/INFOEM/IP/RR/2025**, y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

“ENTREGA DE INFORMACIÓN RESPECTO AL C. LUIS ALEXIS ABREGO.”

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

“EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARECNICA FUE OMISO SL PRESNTAR LA INFORMACION DEL C. LUIS ALEXIS ABREGO, NO ES SUFICIENTE QUE SE DIRIGA LA SOLICITUD A LA SECRETARIA TECNICA, NO SE REALIZA LA SOLICITUD A LA SECRETARIA TECNICA, SI NO POR COMPLETO A LA SECRETARIA DE EDUCACION.”

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **veintiocho de febrero de dos mil veinticinco** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

El **doce de marzo de dos mil veinticinco, EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado a través del SAIMEX, en el cual modificó su respuesta inicial, argumentando que, a través del sistema electrónico la Coordinación de Delegaciones Administrativas refirieron que, *“…Respecto a la Plaza docente que ostenta el C. LUIS ALEXIS ABREGO RODRÍGUEZ: TIPO DE PLAZA: Docente PUESTO FUNCIONAL ACTUAL: Horas Clase “A” Med. 115 NÚMERO DE HORAS CLASE: 45 STATUS: Permanente Del Servidor Público Docente: ERASTO GONZÁLEZ FLORES: TIPO DE PLAZA: Docente PUESTO FUCIONAL ACTUAL: Investigador Educativo y 3 Horas Clase “A” MS 113 STATUS: Permanente. Respecto, a la Licencia sin Goce de Sueldo del servidor público docente Erasto Gónzalez Flores, una vez hecha la consulta al Sistema Integral de Administración de la Secretaría de Educación, no existe la Licencia citada.”*

Esta información fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **catorce de marzo de dos mil veinticinco** para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** en fecha **cinco de marzo de dos mil veinticinco** se manifestó al respecto argumentando la falta de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada por cuando hace al C. LUIS ALEXIS ABREGO, ello a través de un archivo digital denominado “Respueta\_SPH\_175\_Sria Tecnica.pdf” el cual consiste en la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO.**

### f) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **el veintinueve de abril de dos mil veinticinco** se acordó ampliar por un periodo razonable el plazo para resolver el presente Recurso de Revisión; acuerdo que fue notificado a las partes a través del SAIMEX el **en la misma fecha.**

El plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

### g) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **siete de mayo de dos mil veinticinco** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de acceso **SAIMEX** son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lo anterior es así, toda vez que aun cuando el medio de impugnación que nos ocupa, se haya interpuesto el mismo día en que fue notificada la respuesta impugnada, ello es insuficiente para desechar el Recurso de Revisión de mérito, toda vez que el precepto legal citado, sólo establece que estos medios de defensa se han de promover dentro de los quince días hábiles siguientes al en que **EL RECURRENTE** tenga conocimiento de la respuesta impugnada; sin embargo, no prohíbe que el Recurso de Revisión, se presente el mismo día en que aquélla fue notificada.

En sustento a lo anterior, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

**“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.** Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.”

Por lo tanto, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información se entra al estudio del presente Recurso de Revisión, sin que la fecha en que se presentó afecte la Resolución.

### d) Causal de procedencia

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo Sujeto Obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

1. Plantilla de personal de la Secretaría Técnica, Unidad de Desarrollo Administrativo, Departamento de Becas, Dirección De Información, Planeación Programación y Evaluación al mes de febrero 2025.
2. Plaza con la que cuenta el C. Luis Alexis Abrego y Erasto González Flores.
3. Licencia sin goce de sueldo, permiso económico, justificante para ausentarse los días 4 y 5 de febrero el C. Erasto González Flores.
4. Permiso de Yvonne Nitzanit para faltar durante más de 4 días

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto del Titular de la Unidad de Transparenciaquien a su vez expresa que, de la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos que guardan las unidades administrativas competentes, se remite la información referente a los justificantes de faltas, así como las plantillas del personal adscrito.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó de la respuesta incompleta por cuanto hace a la información referente al C. Luis Alexis Abrego.

En ese sentido, **EL SUJETO OBLIGADO** a través de la etapa de manifestaciones, rindió su informe justificado en donde modifica su respuesta inicial y manifiesta que la Coordinación de Delegaciones Administrativas remitió a través del SAIMEX la información faltante, siendo esta la siguiente:

*“…Respecto a la Plaza docente que ostenta el C. LUIS ALEXIS ABREGO RODRÍGUEZ: TIPO DE PLAZA: Docente PUESTO FUNCIONAL ACTUAL: Horas Clase “A” Med. 115 NÚMERO DE HORAS CLASE: 45 STATUS: Permanente Del Servidor Público Docente: ERASTO GONZÁLEZ FLORES: TIPO DE PLAZA: Docente PUESTO FUCIONAL ACTUAL: Investigador Educativo y 3 Horas Clase “A” MS 113 STATUS: Permanente. Respecto, a la Licencia sin Goce de Sueldo del servidor público docente Erasto Gónzalez Flores, una vez hecha la consulta al Sistema Integral de Administración de la Secretaría de Educación, no existe la Licencia citada.”*

### c) Estudio de la controversia

Este Órgano Resolutor considera que de la inconformidad presentada por **LA PARTE RECURRENTE**, únicamente se adolece de la falta de entrega de la información referente al C. Luis Alexis Abrego Rodríguez, por ello los rubros de la solicitud de información pública que fueron atendidas por **EL SUJETO OBLIGADO** y no combatidas por el particular deben declararse como consentidas; ello en razón de lo señalado con anterioridad.

Sirve de sustento por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro electrónico 176608 que a la letra dice:

**“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.** Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que, si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.

Consecuentemente, la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse consentida por el ciudadano, toda vez que no realizó manifestaciones de inconformidad; por lo que, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, ya que se infiere su consentimiento ante la falta de impugnación eficaz.

Sirve como apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro electrónico 174177, que establece lo siguiente:

**“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.** Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

Una vez sentado lo anterior, y tomando en cuenta los motivos de inconformidad de **LA PARTE RECURRENTE,** tenemos que el Reglamento Interior del **SUJETO OBLIGADO** establece en el artículo 4 lo siguiente:

***Artículo 4.*** *Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con las unidades administrativas básicas siguientes:*

*I. Subsecretaría de Educación Básica;*

*II. Subsecretaría de Educación Media Superior;*

*III. Subsecretaría de Educación Superior y Normal;*

*IV. Subsecretaría de Administración y Finanzas;*

*V. Dirección General de Educación Preescolar;*

*VI. Dirección General de Educación Primaria;*

*VII. Dirección General de Educación Secundaria;*

*VIII. Dirección General de Inclusión y Fortalecimiento Educativo;*

*IX. Dirección General de Educación Media Superior;*

*X. Dirección General de Fortalecimiento Académico de Educación Media Superior;*

*XI. Dirección General de Educación Superior;*

*XII. Dirección General de Educación Normal;*

***XIII. Coordinación de Delegaciones Administrativas;***

*(…)*

Relacionado con lo anterior, el precepto normativo 27 del Reglamento en referencia, establece que la Coordinación de Delegaciones Administrativas contará con la atribución de *“ Coordinar la administración en la asignación de plazas y horas clase que se autorizan y la incorporación a las unidades administrativas en las Subsecretarías de Educación Básica, de Educación Media Superior y de Educación Superior y Normal, así como la ejecución de incidencias y movimientos en la base de datos del Sistema Integral de Información de Personal;”*

Atento a lo anterior, podemos advertir que, **EL SUJETO OBLIGADO** realizó de manera correcta el procedimiento para la búsqueda de la información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia Local, turnando la solicitud a las áreas en las que pudiera obrar la información de conformidad con la fracción XXXIX del artículo tercero de la legislación local vigente en materia de transparencia:

**XXXIX. Servidor público habilitado:** Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información.

No obstante lo anterior, si bien se turnó la solicitud a las unidades administrativas competentes, se omitió entregar a través de la respuesta primigenia, la información referente al C. LUIS ALEXIS ABREGO RODRÍGUEZ, sin embargo a través de la etapa de manifestaciones, **EL SUJETO OBLIGADO** dio solución a la inconformidad presentada por el particular dando entrega de la información siguiente:



 

Así las cosas, de las imágenes insertas con antelación, podemos advertir que, la autoridad competente, remitió a través de la etapa de manifestaciones, la información complementaria que da sustento a lo solicitado en primera instancia, siendo esta la plaza que ocupa el servidor público referido en la solicitud de información, por lo tanto se considera que **EL SUJETO OBLIGADO** satisfizo el derecho de acceso a la información de **LA PARTE RECURRENTE.**

### d) Conclusión

Derivado de lo anterior, podemos advertir que con la entrega del Informe Justificado se tuvo por colmado el requerimiento de acceso a la información formulado por **LA PARTE RECURRENTE**.

Asimismo, no se omite comentar que debido a que existió un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, de conformidad con lo señalado en el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues dicho precepto legal refiere las atribuciones con la que cuenta este Órgano Garante, sin advertirse la facultad para pronunciarse acerca de la veracidad de la información remitida por los Sujetos Obligados.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio orientador 31/10 emitido por el entonces Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual refiere:

“**El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados**. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto. Expedientes: 2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal 0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Alonso Lujambio Irazábal 1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde 2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde 0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde

*Criterio 31/10****”*** *(sic)*

De este modo, es importante hacer del conocimiento que cuando el **SUJETO OBLIGADO,** antes de que se dicte resolución definitiva, entregue la información solicitada o complemente la información que en un primer momento fue incompleta; el Recurso de Revisión que al efecto se haya interpuesto quedará sin materia, lo que imposibilita el estudio de fondo de la *litis* planteada, debido a que la afectación en su esfera de derechos fue restituida por la propia autoridad que emitió el acto motivo de impugnación.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia por contradicción, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

**CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA.** De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.

La anterior jurisprudencia resulta aplicable al presente asunto, en dos aspectos:

* **La cesación de los efectos perniciosos del acto de autoridad:** Al respecto, la Ley de Transparencia contempla la figura jurídica del sobreseimiento cuando **EL** **SUJETO OBLIGADO** modifica o revoca su respuesta primigenia de tal manera que el acto, motivo de la impugnación lo deja sin materia; es decir, cesan los efectos de éste y el derecho de acceso a la información pública se encuentra satisfecho.
* **El momento procesal para modificar el acto impugnado:** Para que se actualice el sobreseimiento de un Recurso de Revisión, **EL** **SUJETO OBLIGADO** puede entregar o **completar** la información al momento de rendir su Informe Justificado y/o **posteriormente** a éste, siempre y cuando el Pleno del Instituto no haya dictado resolución definitiva.

De conformidad con lo antes expuesto, conviene traer a contexto lo argumentado por Eduardo Pallares, en su artículo *“La caducidad y el sobreseimiento en el amparo”*, mismo que cita la definición de Aguilera Paz, aduciendo que se *“...entiende por sobreseimiento en el tecnicismo forense, el hecho de cesar en el procedimiento o curso de la causa, por no existir méritos bastantes para entrar en un juicio o para entablar la contienda judicial que debe ser objeto del mismo...”*. Asimismo señala que existe el sobreseimiento provisional y el definitivo*: “...el definitivo es una verdadera sentencia que pone fin al juicio, y que una vez dictada, produce cosa juzgada, mientras que el provisorio tiene por efectos suspender la prosecución de la causa...”*

Así, para la doctrina, el sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva **sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad.**

Por lo que, para que se actualice el sobreseimiento de un Recurso de Revisión, **EL** **SUJETO OBLIGADO** puede entregar, completar o precisar la información al momento de rendir su Informe Justificado o dentro de los siete días previstos para manifestar lo que a su derecho convenga, lo anterior también puede ocurrir si entrega la información después de ese lapso **pero antes del cierre de instrucción**.

Derivado de lo anterior, este Órgano Garante determina que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 192, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; pues al modificar **EL SUJETO OBLIGADO** la respuesta mediante Informe Justificado, el Recurso de Revisión quedó sin materia.

En consecuencia, se determina **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión, en términos del artículo 186, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“**Artículo 186. Las resoluciones del Instituto podrán:**

I. Desechar o **sobreseer el recurso;”**

(Énfasis añadido)

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** **SOBRESEE** el Recurso de Revisión número **02112/INFOEM/IP/RR/2025** por actualizarse la causal establecida en el artículo 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que al **modificar el SUJETO OBLIGADO la respuesta, el Recurso de Revisión quedó sin materia**, en términos del Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** **Notifíquese** la presente resolución vía SAIMEX al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

**TERCERO.** **Notifíquese** al **RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**.

**CUARTO.** **Hágase** **del conocimiento** del **RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CATORCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/CDFE